

ORDENANZA N° 1004- SANCIONANDO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS DE FALTAS.-

C. Deliberante, 14 de Diciembre de 2000.-

VISTO:

La creación de la Justicia de Faltas mediante Ordenanza N° 982/00, y;

CONSIDERANDO:

Que frente a ello resulta imprescindible la sanción del pertinente Código de procedimientos que aplicará dicha justicia.-

Que en tal sentido debe establecerse un sistema que asegure al infractor las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso;

Que resulta aconsejable seguir los lineamientos normativos de la mayoría de los Códigos similares existentes en la Provincia;

Por todo ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE ROSARIO DEL TALA SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A**

CODIGO DE FALTAS

MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA

LIBRO I

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º) Este Código se aplicará para el juzgamiento de las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en el Municipio de Rosario del Tala, en zonas donde tenga jurisdicción la Municipalidad y que resulten de violaciones a las Leyes, Ordenanzas, Decretos, Reglamentos, Resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponde a la Municipalidad, sea por vía originaria o delegada.-

ARTÍCULO 2º) Las disposiciones de éste código se aplicarán al juzgamiento de faltas, infracciones o contravenciones creadas a la fecha de la sanción del mismo o las que se crearen con posterioridad con tal que sean anteriores al hecho que motiva el juicio.-

ARTICULO 3º) El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni para crear sanciones.-

ARTICULO 4º) Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimiento en lo Criminal de la Provincia de Entre Ríos, serán aplicables al juzgamiento de las Faltas infracciones o contravenciones siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas del presente Código y no se opongan a la naturaleza especial de la Justicia de Faltas.-

ARTÍCULO 5º) El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la Falta.-

ARTICULO 6º) Cuando mediaren circunstancias que hicieren excesiva la pena mínima aplicable, apareciendo evidente la levedad del hecho y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá perdonarse la falta siempre que el imputado sea primario, lo cual no exime al mismo de los efectos de la reincidencia, por la comisión de una nueva a falta dentro del año de concedido el perdón.-

ARTICULO 7º) Cuando resultare responsable una persona jurídica, asociación o sociedad por la comisión de una falta podrá imponérsele la pena de multa y accesoria que correspondiere. Además se aplicará a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.-

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.-

ARTÍCULO 8º) La defensa letrada no es necesaria en el Juicio de Faltas, salvo que el infractor la solicitare expresamente.-

ARTÍCULO 9º) Los términos “ faltas”, “infracciones” y “contravenciones” están usados indistintamente en el texto de éste Código.-

TITULO II

P E N A S

ARTÍCULO 10º) Las penas que se establecen por este Código son: a) Multas; b) Clausura: transitoria o definitiva; e) Comiso; f) Suspensión y g) Secuestro.-

La pena de Multa no excederá el máximo que admiten las disposiciones legales vigentes. El Arresto no excederá de treinta días. Las inhabilitaciones, Clausuras, Suspensiones o Secuestro, no excederá de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 10º bis) Se establece que en todos los casos en que se ponga en peligro la integridad de personas o bienes propios o de terceros por violación de disposiciones de la Ordenanza de Tránsito y uso de la vía pública podrá procederse al secuestro del vehículo, cualquier sea su tipo.- En el momento del secuestro se confeccionará un acta donde el propietario o eventual poseedor podrá hacer constar algunas características que le interese, de no ser así se considerará que el vehículo es recibido en el

mismo estado en que se entregue, si existiera especificación se constatarán las mismas, el vehículo secuestrado será trasladado al Correlón Municipal. Lo establecido en el corriente es independiente de todas las otras penas o multas que correspondieren. Se considera que se pone en peligro la integridad de personas o bienes en los casos contemplados en los Artículos 13, 14, 18, 19, 35, 38 y 39 de la Ordenanza N° 304. En el caso del primer secuestro, el vehículo en cuestión quedará depositado por lo menos por 48 horas hábiles, en caso de reincidencia se triplicará por cada una de ellas.-

ARTÍCULO 11°) La conversión de multa en arresto se hará a razón de un día por cada cien (\$ 100) pesos.-

ARTICULO 12°) Cuando una falta sea reprimida con penas paralelas, será facultativo para el Juez aplicar cualquiera de ellas.-

ARTICULO 13°) Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta, teniéndose en cuenta asimismo las condiciones personales y antecedentes del infractor.-

ARTÍCULO 14°) Cuando la pena sea Multa, el Juez podrá tener en cuenta las circunstancias económicas del infractor para determinar su pago en cuotas, fijando el monto y número de las mismas, así como la fecha de vencimiento, no pudiendo el número de cuotas ser mayor de cinco y cada período de vencimiento ser mayor de treinta días.-

ARTICULO 15°) La condenación condicional no es aplicable a las faltas.-

ARTICULO 16°) El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de las que existen. En ningún caso el infractor o contraventor será alojado con delincuentes. Cuando se trate de infractores o contraventores primarios y de buenos antecedentes, podrá decretarse el arresto domiciliario, el que en caso de ser violado deberá cumplirse en las dependencias arriba señaladas, por el término que reste a cumplir de la condena.-

TITULO III

REINCIDENCIA

ARTICULO 17°) Se considera reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenado por una falta, se les haya perdonado la misma conforme el Artículo 6°) o habiendo oblado el monto de la pena por medio del pago voluntario conforme al Artículo 40°), cuando cometieran una infracción, falta o contravención idéntica dentro del término de un año a partir de la sentencia definitiva de condena o de perdón, o de efectuado el pago voluntario.-

TITULO IV

CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 18º) Cuando concurrieren varias infracciones, se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder el mínimo legal fijado para la especie de penas de que se trate.-

ARTICULO 19º) Si las penas en concurso son sancionadas con penas de diferentes naturaleza, se aplicarán estas simultáneamente sin perjuicio de la conversión de la multa en arresto que puedan corresponder cuidando en este caso de no exceder el límite imponible.-

TITULO V

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS

ARTICULO 20º) La acción y la pena se extinguen:

Por la muerte del imputado o condenado.-

Por condonación efectuada con arreglo o disposiciones legales.-

Por la prescripción.-

Por el pago voluntario, cuando las infracciones estén comprendidas en este beneficio. Estas son las únicas formas de extinción para las acciones y penas que se admiten en este Código.-

ARTÍCULO 21º) La acción contravencional se prescribe a; año de cometida la falta.-

La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva.-

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.-

ARTICULO 22º) La jurisdicción en materia de faltas es improrrogable.-

ARTICULO 23º) La jurisdicción de las faltas cometidas en los lugares indicados en el Artículo 1º serán ejercidas;

1) Por el Juez de Faltas.-

2) Por el Honorable Concejo Deliberante en grado de apelación.-

L I B R O II

PROCEDIMIENTOS

TITULO I

ACTOS INICIALES

ARTICULO 24º) Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial inmediata, administrativa o directamente ante el Juez de Faltas.-

ARTICULO 25º) El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho punible.-

La naturaleza y circunstancias del mismo.-

El nombre y domicilio del imputado.-

El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho.-

La disposición legal presuntivamente infringida.-

El nombre y cargo del agente interviniente y su firma.-

Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en este Artículo, podrán ser desestimadas en la misma forma cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias no constituyan infracciones.-

ARTICULO 26º) El agente que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Juzgado de Faltas después de las cuarenta y ocho horas y dentro de los cinco días hábiles siguientes al hecho, bajo apercibimiento de que se considere su incomparencia como circunstancia agravante.-

ARTICULO 27º) El acta tendrá para el agente interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su actor en las sanciones que corresponda.-

ARTÍCULO 28º) Las actas labradas por los agentes competentes en las condiciones enumeradas, sino fueran enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del imputado.-

ARTICULO 29º) En caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado pueda intentar eludir la acción de la justicia, el agente interviniente podrá hacer uso o requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Juez de Faltas.-

ARTICULO 30º) Las actuaciones serán elevadas directamente al Juzgado, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de labradas.-

ARTICULO 31º) En los casos en que el Juez lo considere necesario por las circunstancias del hecho puesto en su conocimiento, podrá disponer el comparendo, aún por la fuerza pública de cualquier persona que considere menester interrogar para aclarar el hecho.-

ARTICULO 32º) Cuando la iniciación del procedimiento se deba a la denuncia verbal o escrita, según el Artículo 24º, inmediatamente de conocida esta se ordenará por quien corresponda, la intervención de un agente municipal para la comprobación del hecho denunciado, y si de ello resultare proceder, se actuará como establecerse el Artículo 25º de éste Código.-

ARTICULO 33º) Para el supuesto que el imputado no comparezca dentro del término previsto en el Artículo 26º, se le citará por Cédula, intimándose su comparencia a la audiencia que se designe el Juez de la causa.-

ARTICULO 34º) Las Cédulas se redactarán en doble ejemplar y contendrán una transcripción de la providencia que ordena la audiencia que se menciona en el Artículo anterior, nombre y domicilio del imputado, la infracción cuya comisión se le imputa, fecha y firma del Secretario del Juzgado.-

ARTICULO 35º) El empleado notificador entregará un ejemplar al imputado, a persona de la casa, vecino que se encargue de hacerla o la fijará, en defecto de aquello en una puerta de acceso, dejando nota en ella y bajo su firma del día y hora de la entrega. El otro ejemplar se agregará a los autos con la debida nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia y las firmas del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar, en cuyo caso el notificador dejará constancia de la cédula.-

ARTICULO 36º) Asimismo se transcribirá en la cédula que la citación lo es bajo apercibimiento de hacerlo comparecer por la fuerza pública en el supuesto de que no lo haga a la audiencia designada, constituyendo ello un agravante mas para su conducta.-

ARTICULO 37º) En el caso de que la infracción computada sea de las que se prevén en los Artículos 40º y 41º se hará conocer al notificado la facultad que tiene para extinguir la acción penal mediante el pago voluntario.-

ARTICULO 38º) Si el imputado no compareciere a la audiencia designada, el Juez de la causa dispondrá su comparendo por la fuerza pública, a cuyo efecto se oficiará a la autoridad policial competente. Este hecho será especialmente tenido en cuenta como agravante de la conducta del imputado.-

ARTICULO 39º) Cuando fuere imposible hacer comparecer al imputado, aún por medio de la fuerza pública, este será Juzgado en rebeldía y en caso de ser condenado al pago de multa, vencido a el plazo para el pago será librada la orden de arresto correspondiente, conforme a la conversión efectuada de acuerdo a lo prescripto por los Artículos 11º y 16º.-

TITULO II

PAGO VOLUNTARIO

ARTICULO 40º) Se extinguirá la acción penal por el pago voluntario, cuando el infractor compareciere a pagar el mínimo de la multa antes de la citación de comparendo por medio de la fuerza pública. El infractor podrá hacer uso de este derecho, solamente cuando no registre antecedentes de infracciones similares dentro del año de cometida la que pretende extinguir mediante el pago. –

ARTICULO 41º) Solamente podrán extinguirse por el beneficio, las infracciones especialmente determinadas en la Ordenanza que fija el Régimen de penalidades para Faltas Municipales.-

ARTICULO 42º) La circunstancia de haber extinguido la acción penal mediante el pago voluntario, no exime al infractor de su inclusión en el Registro de Reincidencia.-

TITULO III DEL JUICIO

ARTICULO 43º) El juicio será público y el procedimiento será oral en primera instancia y escrito en Segunda instancia. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes obtenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto.-

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia.-

Solo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia de prueba.-

No se aceptará la presentación de escritos en Primera Instancia, aún como parte de los actos concernientes a la audiencia; cuando el Juez lo considere conveniente, y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los cargos.-

ARTÍCULO 44º) Los términos especiales por causas de exhortos, oficios o pericias solo se admitirán por excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de pruebas.-

ARTICULO 45º) Cuando el Juez lo considere conveniente y como medida de mejor proveer se constituirá en el lugar de la presunta infracción, si el carácter de la misma lo permite, para conocer los hechos en el lugar de la comisión, el ambiente en el que se ha cometido y/o elementos que se utilizaron para ello.-

ARTICULO 46º) Oído al imputado y sustanciada la prueba de descargo el Juez dictará sentencia en el mismo acto en la forma de simple decreto.-

Cuando la sentencia fuere apelante, el Juez la fundará brevemente.-

Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor que lo haga dentro de un plazo prudencial que le fijará y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado cumplimentara debidamente la intimación, el Juez lo absolverá. En caso de incumplimiento dictará sentencia condenatoria considerando aquel como circunstancia agravante.-

ARTICULO 47º) Para tener por acreditada la falta, bastará el intimo convencimiento del Magistrado encargado de Juzgarla, fundada en la regla de la sana crítica.-

ARTICULO 48º) No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.-

TITULO IV
RECURSOS EN GENERAL

ARTICULO 49º) Las Sentencias serán inapelables, con excepción de aquellas definitivas que impongan una multa mayor de quinientos pesos (\$ 500) o penas de inhabilitación, clausura, secuestro o suspensión mayor a treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 50º) Podrá interponerse, además de la apelación, los recursos de:

Nulidad

Queja

ARTICULO 52º) El recurso de nulidad solo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las normas sustanciales de procedimientos, o por contener esta defectos de los que por expresa disposición del derecho anulen las actuaciones.-

ARTICULO 53º) El recurso de Queja podrá interponerse directamente ante el Superior, en el término de 48 horas, cuando el juez deniegue los recursos de Apelación y Nulidad, o solo primero debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.-

ARTICULO 54º) El apelante deberá expresar agravios dentro de el mismo expediente y por ante el mismo Juzgado, quién lo elevará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Superior.-

El Superior dictará sentencia, por simple decreto, dentro de los diez (10) días de recibido el expediente, y podrá decretar medidas de mejor proveer, en cuyo caso, el plazco para fallar se ampliará en cinco días más. Si al recibir el expediente el Honorable Concejo Deliberante se encontrare en receso, el plazo se computará a partir de la primera Sesión Ordinaria que celebre el Cuerpo inmediatamente después de tal recepción.-

La falta de expresión de agravios en el término fijado, significará la deserción.-

ARTICULO 55º) En el acto de la notificación de la sentencia el Juez hará saber al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que se le asiste de interponer los recursos previstos en esta Ordenanza.-

ARTICULO 56º) En el caso de multa, los recursos solamente se concederán previo pago de la multa en la oportunidad prevista por el Artículo 54º, acompañando justificativo del depósito de tesorería Municipal, sin cuyo requisito serán desestimados los Recursos.-

ARTICULO 57º) La ejecución de las Sentencias corresponde al Juez que haya conocido en Primera Instancia.-

ARTICULO 58º) Las Sentencias de Segunda Instancia serán recurribles, en los términos del Artículo 112º Inc. 13 de la Ley Nº 3001, de Corporaciones Municipales.-

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 59º) Las notificaciones, las citaciones y los emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por carta documento o por telegrama colacionado si la urgencia del caso lo requiriera; los gastos de notificación cuando se utilice alguno de los dos últimos medios, será a cargo del imputado, debiendo abonarse el importe respectivo, en cualquier supuesto, en el plazo de los tres días siguientes, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución que impuso la sanción.-

ARTICULO 60º) El Juez podrá conceder un plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia para que el infractor pague la multa impuesta, si éste así no lo hiciera, ella será convertida automáticamente en arresto equivalente.-

En el acto de la notificación del plazo arriba fijado, el Juez apercibirá al infractor de la sanción que sobrevendrá en caso de falta de pago de la multa.-

ARTICULO 61º) Las actuaciones ante la Justicia de Faltas en Sede Municipal, están exentas de sellados, aún para el condenado.-

ARTICULO 62º) El importe de las multas aplicadas, deberá ser depositado en la Tesorería Municipal.-

ARTICULO 63º) Los Jueces no podrán ser recusados, pero deberán excusarse cuando existan motivos suficientes que los inhiba para juzgar, por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.-

ARTICULO 64º) Los términos fijados en este Código son hábiles, excepción hecha en el Artículo 49º.-

ARTICULO 65º) Es facultad del Honorable Concejo Deliberante, solicitar informes al Juez sobre las actividades desarrolladas por el Juzgado a su cargo.-

ARTICULO 66º) De forma.-

Luis Antonio MONZÓN
A/c Secretaría Concejo Deliberante

